

**CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO**

JUICIO DE NULIDAD: 0460/2016.

ACTORA: *****

DEMANDADO: PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE LA VILLA DE
ZAACHILA, OAXACA, Y OTRAS
AUTORIDADES.

MAGISTRADO: M. D. PEDRO CARLOS ZAMORA
MARTÍNEZ

SECRETARIA: LICENCIADA MONSERRAT GARCÍA
ALTAMIRANO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 13 TRECE DE JULIO DE 2018 DOS MIL
DIECIOCHO.** -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0460/2016**, promovido por *****, en contra de la orden verbal que decretó su baja definitiva como Policía Municipal con funciones de Tránsito y Vialidad Municipal en la Villa de Zaachila, Oaxaca, por parte del **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, SÍNDICO MUNICIPAL Y DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, AUTORIDADES DE LA VILLA DE ZAACHILA, OAXACA**, y; -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de la anterior estructura de este Tribunal, el 14 catorce de julio de 2016 dos mil dieciséis, *****, demandó la nulidad de la orden verbal que decretó su baja definitiva como Policía Municipal asignada con funciones de Tránsito y Vialidad Municipal, dependiente de la Dirección de Prevención y Seguridad Pública Municipal de la Villa de Zaachila.

Por auto de 15 quince de julio de 2016 dos mil dieciséis, **se reservó acordar** la admisión de la demanda, y se requirió a la parte actora para que cumpliera con los requerimientos efectuados en autos, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se desecharía su demanda de nulidad, (foja 24).

SEGUNDO. Por acuerdo de 23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la actora cumpliendo con los requerimiento efectuados en autos, por lo que **se admitió a trámite su demanda de nulidad**, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas vía exhorto, para que dieran contestación en los términos de ley, apercibidas que, para el caso de no hacerlo, se declararía precluido su derecho y se les tendría por

contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, (fojas 32, 33 y 34).

TERCERO. Mediante proveído de 03 tres de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al Jefe del Departamento Contencioso de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Directora General del Centro Estatal de Evaluación y Confianza del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, rindiendo el informe requerido; se tuvo a la actora solicitando copias simples de todo lo actuado en el presente asunto y señaló nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que se ordenó notificarle vía exhorto.

En el mismo auto se ordenó girar exhorto al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Villa de Zaachila, Oaxaca, para que en auxilio de ésta Sala notificara a las autoridades demandadas el acuerdo de 23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, (foja 66 y 679).

CUARTO. Por auto de 17 diecisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora revocando el domicilio que tenía señalado para oír y recibir notificaciones, por lo que se le ordenó notificarle por medio de lista que se fijaría en los estrados de éste Tribunal; se tuvo al **Juez Mixto del Distrito Judicial de la Villa de Zaachila, Oaxaca**, devolviendo sin diligenciar el exhorto número 018/2017, por lo que se ordenó enviar nuevamente exhorto al citado Juzgado, para que en auxilio de ésta Sala notificara a las autoridades demandadas los acuerdos de 23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, y 03 tres de febrero de 2017 dos mil diecisiete, (foja 95).

QUINTO. Por acuerdo de 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete, se ordenó enviar oficio recordatorio al **Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Villa de Zaachila, Oaxaca**, para que a la brevedad posible remitiera el exhorto número 043/2017, (foja 99).

SEXTO. Mediante proveído de 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la **Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Zaachila, Oaxaca**, remitiendo debidamente diligenciado el exhorto número 43/2017, por medio del cual notificó a las autoridades demandadas los autos de 23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, 03 tres de febrero y 17 diecisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete; se tuvo a la **Presidente Municipal, Síndico Municipal y Director de Prevención y Seguridad Pública, autoridades del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca**, dando **contestación** a la demanda, haciendo valer sus excepciones y defensas y por ofrecidas y admitidas sus pruebas; ordenándose correr traslado a la parte actora con el escrito de contestación de la demanda para que dentro de término de cinco días hábiles ampliara su demanda de nulidad, (fojas 205 y 206).

SÉPTIMO. Por auto de 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora, señalando nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, (foja 208).

OCTAVO. Por acuerdo de 03 tres de abril de 2018 dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento a las partes, el cambio de estructura de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas a **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado** y el inicio de actividades, (foja 209).

NOVENO. Mediante proveído de 12 doce de junio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, se le hizo efectivo el apercibimiento a la parte actora y se declaró la preclusión de su derecho para realizar la ampliación de su demanda de nulidad y se fijó día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley (foja 229)

DÉCIMO. El 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho, se declaró abierta la Audiencia de Ley, en la que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara; no se formularon alegatos y se les citó para oír sentencia, misma que ahora se dicta dentro del término que establece el artículo 175 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, (foja 236); y, -----

Datos personales protegidos por el artículo 116, de la LGTAIP y el artículo 56, de la LTAIPEO.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 81, 82 fracción IV, 92, 95 fracciones I y II, 96 fracciones de la I a la XII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, en relación con el artículo quinto transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete y el artículo transitorio cuarto del Decreto número 786, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes quedó acreditada en términos de los artículos 117 y 120, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, ya que **la actora** promueve por su propio

derecho, y las **autoridades demandadas** Presidente Municipal, y Síndico Municipal, autoridades del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, exhibieron copia certificada del acta de sesión solemne de 01 uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, y el Directora de Prevención y Seguridad Pública del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, exhibió copia certificada y toma de protesta de ley, documentales a las que se les concede pleno valor probatorio por ser documentos públicos, expedidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, conforme lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, de la Ley Citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser analizadas de oficio o a petición de parte, esta Sala de oficio las examina, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131 y 132, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente.

Ahora bien, la parte actora señaló como acto impugnado la orden verbal de baja definitiva como Policía de Tránsito Municipal, dada por parte del Presidente, Síndico y Dirección de Prevención y Seguridad Pública, autoridades de la Villa de Zaachila, Oaxaca, manifestando en el hecho marcado con el número tres del escrito de demanda, lo siguiente: *“Así las cosas el día primero de julio del año dos mil dieciséis, al presentarme a las 8:00 horas a laborar, como normalmente lo hacía en el H. Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, sin mediar causa justificada alguna el Director de Prevención y Seguridad Pública Municipal de quien recibía órdenes directas, el C. ******, me manifestó que tenía que entregar mi uniforme, así como los demás aditamentos propios de mi cargo pues a partir de ese momento causaría baja de la institución sin darme justificación alguna solo decirme que eran órdenes del Síndico Municipal Lic. Luis García Peralta y del Presidente Municipal Lic. Sergio Raciel Vale López, mostrándome una copia de un oficio en el cual decía que a mí a otros compañeros nos darían de baja...”*

Las autoridades demandadas **Presidente Municipal, Síndico Municipal y Director de Prevención y Seguridad Pública, autoridades del Honorable Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca**, al momento de contestar la demanda de nulidad, se excepcionaron al señalar: *“...es falso el acto que impugna, consistente en la orden emitida para decretar su baja como elemento de tránsito adscrita a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca. Lo cierto es que actualmente no existe algún vínculo jurídico que obligue al Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, a pagar las prestaciones que la referida actora aduce, esto se debe a que ella celebró un contrato de prestación de servicios de policía cuyo periodo de vigencia fue el primero de abril*

del dos mil diecisésis, al día treinta de junio de esta misma anualidad; por lo tanto, sé le fueron cubiertos todos sus pagos en forma mientras permaneció la relación jurídica entre ambas partes...”, haciendo valer como causal de improcedencia la prevista en la fracción IX, del artículo 131 en relación con la fracción V, del artículo 132, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente.

Ofreciendo como pruebas: **1. La documental pública**, consistente en el original del contrato de prestación de servicios de Tránsito entre el Ayuntamiento de la Villa de Zaachila Oaxaca y la C. *****; y **2. La documental pública** consistente en impresiones de diversas notas periodísticas alusivas al evento de “Laani Roo Xten Dann Zadxit. Fiesta Grande en el Cerro de Zaachila”, mismas que al ser documentos públicos hacen prueba plena, en términos de la fracción I, del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente.

Ahora bien, este juzgador procede a analizar la causal señalada en la fracción IX.- del artículo 131, en relación con la fracción V, del artículo 132, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente que establecen:

ARTICULO 131.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos:*

IX.- Cuando de las constancias de autos aparezca claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia.

ARTÍCULO 132.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

V.- Cuando de las constancias de autos aparezca claramente que no existe el acto o resolución impugnada, y

Para ello este juzgador procede al análisis del contrato administrativo de prestación de servicios de tránsito, por tiempo determinado que celebraron por una parte el H. Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca y por la otra parte la actora *****, contrato que fue exhibido por las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda de nulidad, misma que al ser una documental pública y no haber sido objetada por la parte actora, hace prueba plena en términos del artículo 173 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, anterior a la vigente.

En sus cláusulas **primera, segunda y novena**, se establece: “**PRIMERA.-** *ESTE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRÁNSITO SE CELEBRA POR TIEMPO DETERMINADO, SIENDO ÉSTE EL COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO ABRIL AL TREINTA DE JUNIO DEL 2016, YA QUE POR MOTIVOS QUE SE EXPRESAN EN LA DECLARACIÓN QUINTA, ES EL TIEMPO DURANTE EL CUAL “EL AYUNTAMIENTO” REQUIERE EL SERVICIO DE TRÁNSITO, MISMO QUE*

EL “AGENTE DE TRÁNSITO” DECLARA ENCONTRARSE EN APTITUD DE REALIZAR”. “SEGUNDA. - EL “AGENTE DE TRÁNSITO” ESTÁ DE ACUERDO Y SE OBLIGA A PRESTAR AL “AYUNTAMIENTO” SUS SERVICIOS COMO “AGENTE DE TRÁNSITO MUNICIPAL” EN EL H. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ZAACHLA, OAXACA, Y QUE ESTARÁ ADSCRITO EN EL DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE ABRIL AL TREINTA DE JUNIO DEL 2016”. “NOVENA. - DADA LA TEMPORALIDAD DE LOS SERVICIOS, LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA GENERADA POR EL PRESENTE CONTRATO, TERMINARA SIN RESPONSABILIDAD PARA LAS PARTES EL DÍA 30 DE JUNIO DE 2016, MOTIVO POR EL CUAL LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA NACIDA COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE POLICÍA, NO GENERA OBLIGACIÓN ALGUNA A CARGO DE LAS PARTE CON POSTERIORIDAD A DICHA FECHA.” (Fojas 120 a 122).

Ahora bien, la parte actora ******, en ningún momento objeto el contrato administrativo de prestación de servicios de tránsito y menos probo que el primero de julio del dos mil dieciséis, a las ocho horas al presentarse a laborar, las autoridades laborales la hayan dado de baja al cargo que venía desempeñando de Agente de Tránsito de dicho Ayuntamiento.

Esto es así, porque en su escrito de demanda, en el capítulo de pruebas y marcada como número 10, señaló “...LA TESTIMONIAL. A cargo de los CC. ******, ***** y ******, personas a quienes les constan los hechos que constituyen el acto impugnado, a quienes me comprometo a presentar el día y hora que se llegue a señalar para el desahogo de la presente probanza, mismos que serán examinados al tenor del cuestionario que se anexa al presente ocreso, probanza con la cual acredito todos y cada uno de los hechos de la presente demanda así como la existencia del acto impugnado...”

Probanza que le fue admitida por auto de 23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, con el apercibimiento legal que para el caso de no presentar a sus testigos el día de la audiencia de Ley, **se tendría por desierta la prueba.**

Así las cosas, el día de la audiencia de ley celebrada a las doce horas del veintisiete de junio del dos mil dieciocho, al no comparecer la parte actora ***** y menos presentar a sus testigos *****, ***** y ***** para acreditar la baja que dice fue objeto como Agente de Tránsito, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, **declarando desierta la prueba testimonial.**

Luego, al no probar la actora la existencia de la orden verbal de baja, cuya obligación le correspondía durante la secuela del procedimiento y esta autoridad no está obligada a ordenar el perfeccionamiento de las pruebas deficientemente aportadas por el actor, como lo ha señalado la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164989, página 1035, del Semanario Judicial de la Federación, marzo 2010, novena época, materia administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

“MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS. De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada”.

En consecuencia, al existir un contrato administrativo de prestación de servicio de tránsito por tiempo determinado, celebrado por la parte actora y la autoridad demandada, por un periodo comprendido del primero de abril al treinta y uno de junio del dos mil dieciséis, esto aunado a que la parte actora no acreditó la existencia de la orden verbal de baja dadas por las autoridades demandadas a las ocho horas del día primero de julio del año dos mil dieciséis, **SE SOBRESEE** el juicio al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 131 fracción IX, y 132 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente.

Sirve de referencia la jurisprudencia número 30 publicada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en su primera, segunda y tercera época con número 1987/2004, tercera edición página 88 con el rubro y texto siguientes:

“ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES DE CARÁCTER VERBAL; DEBE PROBARSE SU EXISTENCIA. - *Al amparo de los artículos 3°, 29 fracciones I y II y 61 fracciones II, VI y XI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local es completamente admisible en contra de actos administrativos o fiscales de carácter verbal, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades estatales o municipales; sin embargo, la parte actora está obligada a probar, durante la secuela del procedimiento, la existencia de los mismos. Ante la acreditación de los actos verbales, se deberá entrar al estudio de los conceptos de ilegalidad hechos valer en su contra. En cambio, si las autoridades demandadas niegan los extremos de dichos actos y no se aporta ninguna prueba que justifique su existencia, procede sobreseer el juicio, en observancia de numerales 77 fracción VIII y 79 fracción II del propio ordenamiento jurídico.*

CUARTO. Por último, al haberse sobreseído el presente juicio, esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedida para entrar al fondo del asunto, es decir, analizar los conceptos de impugnación expresados por la parte actora, en su escrito de demanda.

Es aplicable como lo señala la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro: 185227, de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, enero de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/4, página: 1601, con el rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD. *Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.”*

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 131 fracción IX, 132 fracción II, 177 fracciones I, II y III y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente, se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedo acreditada en autos. -----

TERCERO. Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 131, en relación con la fracción V del diverso 132, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, **SE SOBRESEE EL JUICIO.** -----

CUARTO. Al sobreseerse el juicio, esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedido para entrar al fondo del asunto como quedo precisado en el considerando cuarto de esta sentencia. -----

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, con fundamento en los artículos 142 fracción I, y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente.-----

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----